



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 063

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00068 00	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ACEPTA RENUNCIA DR HERNÁN ARENAS VEGA Y RECONOCE PERSONERÍA DR. ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN.	25/06/2021	No.3 – FOLIOS 6-9
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2017-00091 00	CARLOS MARIO GUTIERREZ HOLGUIN Y OTRO	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS ALOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	25/06/2021	No. 3 – FOLIO 62

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00068
Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C¹, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

1) Inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 4-57 hoy calle 7 N° 1-34 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-30161, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **2)** Inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 16-54 del Municipio de Florencia — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-60931, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **3)** Predio rural ubicado en la Vereda Diamante del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-115345, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **4)** Lote N° 3 ubicado en la Vereda el Diamante del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-115499; **5)** Finca las Mercedes, parcela 16, ubicada en la Vereda Villa Luz o Mesones del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-68682; **6)** Inmueble ubicado en la calle 3 N° 2-65/71 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-72007, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **7)** Finca la Argentina ubicada en la Vereda Los Mesones del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-99796, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **8)** Inmueble ubicado en la carrera 1 N° 7-31 casa 8 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-43296, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **9)** Establecimiento de Comercio “*Estación de Servicio Mobil y Terpel (sic)*”, identificado con la matrícula mercantil N° 41801, ubicado en la carrera 1 N° 7- 31 barrio Buenos Aires del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, propiedad de Libardo Quintero Zapata; y **10)** Establecimiento de Comercio denominado “*Brisas del Caguán*”, identificado con la matrícula mercantil N° 8959, ubicado en la carrera 1 N° 7-13 barrio Buenos Aires del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá, propiedad de Héctor Estupiñán Castro.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de

¹ Folio 1 a 22 archivo PDF Denominado “Demanda Extinción” de la Fiscalía

Radicación: 2021 00068 00
Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otros
Asunto: Auto admite Demanda.

2014, ya que según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas previstas en los artículos 340, 326 y 327 del Código Penal; forman parte de un incremento patrimonial injustificado; y fueron usados para ocultar la procedencia ilícita de bienes.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado proseguirá con su trámite.

De otro lado, visto el memorial allegado por el abogado Hernán Arenas Vega quien renuncia al poder a él conferido por el afectado Libardo Quintero Zapata²; al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

Ahora en atención al memorial suscrito por LIBARDO QUINTERO ZAPATA con el cual otorga poder especial al profesional ANDRÉS FELIPE RIOS DUSSÁN³; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se **reconoce** personería jurídica al referido letrado para que represente al afectado en este proceso, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los citados bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a Héctor Estupiñán Castro⁴, Libardo Quintero Zapata, a través de sus apoderados judiciales, al representante legal del Banco de Bogotá, al Liquidador o representante legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “Caja Agraria” Patrimonio Autónomo Caja Agraria en Liquidación en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al profesional Hernán Arenas Vega, según lo indicado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional ANDRÉS FELIPE RIOS DUSSÁN como apoderado judicial de Libardo Quintero Zapata, según se expuso en precedencia.

QUINTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los

² Folio 205 a 206 y 208 expediente digital N 4 Fiscalía

³ Folio 207 expediente digital N° 4 Fiscalía

⁴ En etapa de Fiscalía se reconoció personería jurídica Alirio Calderón Perdomo, ver folio 30 expediente digital N° 4

Radicación: 2021 00068 00
Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otros
Asunto: Auto admite Demanda.

bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación.

SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía C Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C, para que remita constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas a través de la resolución emitida el 23 de abril de 2019⁵, materializada el 10 de mayo de 2019⁶ y resolución de aclaración de las medidas del 14 de mayo de 2021⁷.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Folio 1 a 19 expediente digital de medidas cautelares

⁶ Folio 20 a 66 expediente digital de medidas cautelares

⁷ Archivo en one drive denominado CORRECCION MEDIDAS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00091-00
Afectado: Carlos Mario Gutiérrez y Otro
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez